



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AI No. 496 J02PRMM**

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria.  
Corrección de Registro Civil.  
Rad.: 134684089002-2020-00201

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el 15 de octubre de 2021 dentro del presente asunto, no podrá llevarse a cabo por encontrarse la suscrita juez de Comisión de servicio, conferida por el Honorable Tribunal Superior de Bolívar, se programará nueva fecha y hora para su realización, en consecuencia, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**3.- CONVOCAR** nuevamente a los interesados a la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, la cual se llevará a cabo el día 26 de octubre de 2021 a la hora judicial de las 10:00 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**A.- CITESE** a DAMELYS ROJAS ARÉVALO para el día y la hora señalada en el numeral anterior, para que comparezca a este Juzgado absolver el interrogatorio sobre los hechos materia del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

**AI. J02PRMM-499**

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 134684089002-2019-00326.  
Demandante: BANCAMIA  
Demandado: Felipa Dávila Rizo

Visto el informe secretarial que antecede y leído los memoriales presentados por la parte demandante, en los que solicita remisión de oficio de embargo de bien inmueble, designar curador ad-litem, informe de relación de títulos que reposen a favor del presente proceso, requerimiento a cámara de comercio por no cumplimiento medida y tener nueva dirección de notificación de la demandada, que indica se obtuvo de la solicitud de crédito, se tiene lo siguiente:

- 1) Estudia la primera solicitud, se advierte que la Registraduría de Instrumentos Públicos de Mompox no aceptó recibir de manera física el oficio No. 1864 del 26 de septiembre de 2019, recibido por la parte interesada el día 19 de octubre de 2019, razón por la cual, se ordenará su remisión a través de la cuenta institucional de este despacho.
- 2) En relación con la segunda solicitud, se observa que no se ha incluido en el registro nacional de emplazados, el emplazamiento ordenado en auto antecesor, razón por la cual, no se puede acceder a lo solicitado.
- 3) En atención a la tercera solicitud, se tiene que revisada en la cuenta de esta judicatura en el portal transaccional web de depósitos judiciales, los títulos judiciales a favor del presente proceso, arrojó lo siguiente:

The screenshot shows a search result for a title in the Banco Agrario de Colombia portal. The search parameters are: Consulta General de Títulos, tipo de documento: CEDULA, número de identificación: 33216443, estado: PENDIENTE DE PAGO, and date range from 01/10/2021 to 13/10/2021. The results table shows one record:

Número Titulo	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE 412430000073462	9002150711	BANCAMIA S A	BANCAMIA S A	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APlica	\$ 50.000,00

Total Valor \$ 50.000,00

Partiendo de lo anterior, se desprende que, hasta el momento, a favor del presente proceso se cuenta únicamente con título No. 412430000073462 por valor de \$ 50.000,00; información que se le ordenará brindar a la parte demandante junto con constancia respectiva.



- 4) En cuanto a la solicitud de requerir a la Cámara de Comercio de Magangué para que cumpla con medida de embargo, previo a continuar con el trámite de la misma, se le requerirá a la parte interesada para que allegue la constancia de recibido o radicación ante esa dependencia, del Oficio 1865 de fecha 26 de septiembre de 2021, recibido por la parte demandante el día 19 de octubre de 2019, ya que de los documentos aportados junto con este memorial, no se logra vislumbrar que el mencionado oficio, el cual comunica medida cautelar, haya sido radicado o recibido ante dicha dependencia.
- 5) Con relación a la solicitud de tener como nueva dirección de notificación a la demandada las siguientes: [elkinojeda19@hotmail.com](mailto:elkinojeda19@hotmail.com), [sugedavila93@hotmail.com](mailto:sugedavila93@hotmail.com) y CARRERA 2 # 14 SALSAMENTARA Y SUMINISTROS DOÑA FELA MOMPOX, por ser legal y procedente, y estando conforme a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se accederá a ello.

Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR**, a través de la cuenta de correo institucional el oficio No. 1864 del 26 de septiembre de 2019, recibido por la parte interesada el día 19 de octubre de 2019, el cual comunica medida cautelar, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACceder** a la solicitud de designar curador ad litem, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INFÓRMESELE**, por secretaria, a la parte solicitante, la relación de títulos que se encuentra a favor del presente proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que previo a darle trámite a su solicitud de requerimiento a la Cámara de Comercio de Magangué, se sirva allegar constancia de envío del Oficio 1865 de fecha 26 de septiembre de 2021, por medio del cual se comunicó la medida.

**QUINTO: TÉNGASE** como nueva dirección de notificación judicial de la demandada, las siguientes: [elkinojeda19@hotmail.com](mailto:elkinojeda19@hotmail.com), [sugedavila93@hotmail.com](mailto:sugedavila93@hotmail.com) y CARRERA 2 # 14 SALSAMENTARA Y SUMINISTROS DOÑA FELA MOMPOX; ello de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROسانا ماريا فونتس دل加多**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Ejecutivo.

**RADICADO:** 2013-00024.

**DEMANDANTE:** Enot Paternina Ruiz

**DEMANDADO:** Yolima Cárdenas Echavez

**ASUNTO:** Terminación por pago total- sin sentencia

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de todos los depósitos judiciales a la parte demandada.

Como quiera que lo solicitado por la parte demandante, es legal y procedente conforme lo establece el art. 461 del C.G.P., accederá a ello, razón por la cual, este Juzgado, ordenará, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la entrega a la demandada, de los depósitos judiciales que se encuentren o llegaren a favor del presente asunto.

En consecuencia,

**R E S U E L V E**

**1.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo iniciado por ENOT PATERNINA RUIZ en contra de YOLIMA CÁRDENAS ECHAVEZ, con radicación 2013-00024, por pago total de la obligación.

**2.- LEVANTAR** la medida cautelar que pesa sobre el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente sobre el sueldo que devenga la demandada como docente de la institución educativa técnica del corregimiento de la rinconada, dejando sin efecto el oficio No. 0060 del 29 de enero de 2014, dirigido al Pagador del Fondo Educativo Departamental de Bolívar. Ofíciense.

**3.- AUTORIZAR**, la entrega a la parte demandada, de los depósitos judiciales que se encuentren o llegaren a favor del presente asunto, tal como ha sido solicitado por la parte demandante.

**4.** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature of Rosana María Fuentes Delgado]*  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**, Mompos, Bolívar, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Ejecutivo.

**RADICADO:** 2019-00385.

**DEMANDANTE:** Rosalba Amaris Martínez

**DEMANDADO:** Nuris Martínez Torres

**ASUNTO:** Termina Por Transacción – sin sentencia

Visto el informe que antecede y una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, esta Judicatura advierte memorial de acuerdo transaccional presentado por las partes, en donde manifiestan que transaron las pretensiones del presente proceso en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.oo); pagaderos mediante los depósitos judiciales que reposen en este Despacho a favor del presente proceso por la suma de \$ 4.098.632,oo, autorizando su entrega al apoderado judicial de la parte demandante y el restante, es decir, la suma de \$ 401.368, oo los pagará directamente la demandada a la parte demandante, otorgándole un plazo máximo de 5 días calendarios contados a partir de la fecha que apruebe el presente acuerdo; indicando que será con la finalidad extinguir la obligación existente.

Ahora bien, es menester señalar que, la «*transacción*», como figura procesal, viene regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso, en donde tal dispositivo normativo explica, que las partes comprometidas en el litigio, en cualquier estado del mismo, pueden ponerle fin al trámite, transigiendo sus diferencias.

De igual manera señala el artículo que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. La solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que el documento materia de análisis, viene coadyuvado por todos los extremos del litigio, por lo que, se hace innecesario venir a correrle traslado del mismo por 3 días a las restantes, en tanto que, unánimemente todas conciernen con lo allí plasmado.

A su vez, habrá que señalar que los extremos en pleito, celebraron un contrato de transacción que reúne los requisitos formales y sustanciales que la ley señala, pues, concurren en el mismo todas las exigencias de tal. En lo sustancial, las partes han expresado su voluntad de ponerle fin a la disputa litigiosa que las enfrenta, como consta en el acuerdo o convenio celebrado (folios 13 a 14), y la solicitud de transacción reúne los requisitos formales, pues el negocio en sí mismo está contenido en documento que se anexó en original.

De modo que, en definitiva, siendo las partes del proceso plenamente capaces para disponer del derecho en litigio y celebrado el acuerdo de cumplimiento transaccional de manera voluntaria, tiene éste plena eficacia, motivo por el cual, se concluye, debe darse por terminado el conflicto que dio origen al presente proceso.

Así las cosas, se aprobará el pluricitado acuerdo transaccional, lo que conlleva a que se ordene la terminación del proceso, autorizándose la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de la suma de \$ 4.098.632, oo a favor de la parte demandante.



En caso de existir depósitos judiciales que excedan el valor antes indicado, así como los que llegaren con posterioridad, se entregarán a la parte demandada.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, pues éstas van inmersas en lo acordado por las partes.

Por todo lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX (BOLÍVAR),

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción presentada por las partes dentro del presente asunto ROSALBA AMARIS MARTÍNEZ y NURIS MARTÍNEZ TORRES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P.

**TERCERO: AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el Despacho a favor del presente proceso hasta la suma de \$ 4.098.632, oo a favor de la parte demandante.

, y en caso de existir depósitos judiciales restantes se autoriza su entrega a la parte demandada y los que con posterioridad llegaren.

**CUARTO: AUTORIZAR** la entrega a la parte demandada, de los depósitos judiciales que excedan el valor señalado en el numeral anterior y los que llegaren con posterioridad, tal como se ha señalado en el acuerdo transaccional.

**QUINTO: LEVANTAR** la medida cautelar que pesa sobre el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente sobre el sueldo que devenga la demandada NURIS MARTÍNEZ TORRES, como docente de la institución Educativa Normal Superior de Mompos, dejando sin efecto el oficio No. 2.335 del 9 de diciembre de 2019, dirigido al Pagador del Fondo Educativo Departamental de Bolívar. Ofíciense en tal sentido.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores, con el cuidado de registrar el egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**